

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTES A 07 DE JULIO DE 2020
ESTADO N° 028

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE (S)	DEMANDADO (S)	DESC. ACTUACION	FECHA DE REGISTRO	FOLIO	CUADERNO
2020-00017-00	DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA	RAMON EDUARDO CARBALLO URREGO	MARIA CAMILA VANEGAS FORONDO	RECHAZA DEMANDA	06/07/2020	27 Y SS	1
2017-00081-00	VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TIRULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL (LEY 1561 DE 2012)	HERNAN DARIO VELEZ	INDETERMINADOS	RECHAZA DEMANDA	06/07/2020	66 Y SS	1
2020-00020	MATRIMONIO CIVIL	CONTRAYENTE SANTIAGO LOAIZA HENAO	CONTRAYENTE SALOME RUIZ ZAPATA	FIJA NUEVA FECHA DE DILIGENCIA	06/07/2020	12	1
2019-00145	NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTE	FLOR MARIA MOLINA DE BEDOYA	JAIRO DE JESUS GIL GIL	SE ADMITE DEMANDA. ORDENA NOTIFICAR	06/07/2020	25 Y SS	1
2011-00021	EJECUTIVO SINGULAR	FORJAR COOPERATIVA	DANNY ARMANDO DEOSSA	TERMINA PROCESO.CANCELA MEDIDA	06/07/2020	38 Y SS	1

NOTA: PARA VER LAS PROVIDENCIAS, DAR CLICK SOBRE EL RADICADO.

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 07/07/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE 1 DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M

VIVIAM ASTRID PADILLA HERAZO
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
TITIRIBI-ANTIOQUIA

Titiribi, seis (6) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Demandante	RAMON EDUARDO CARBALLO URREGO
Demandado	MARIA CAMILA VANEGAS FORONDA
Radicado	No. 05 809 40 89 001 2020 00017 - 00
Dependencia	Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribi
Providencia	Interlocutorio Civil N° 073
Decisión	Se rechaza demanda.

El señor RAMON EDUARDO CARBALLO URREGO, a través de apoderada judicial, instauró demanda de disminución de cuota alimentaria contra la señora MARIA CAMILA VANEGAS FORONDA, como madre y representante legal de menor de edad SAMUEL CARBALLO VANEGAS

SE CONSIDERA:

Luego de estudiar la demanda presentada, la misma se inadmitió por auto del 05 de marzo de 2020, con el fin de subsanar los defectos del libelo petitorio.

Se le concedió el término de cinco (5) días para que se ajustara a los requisitos procedimentales echados de menos, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos, entre otros, está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.; como requisitos previo al momento de ejercitarse válidamente la acción y debe ser examinada, por lo tanto, desde el auto admisorio de la demanda, en forma oficiosa y purificar así de todos sus defectos formales.

En el caso concreto, la demandante no dio cumplimiento de los requisitos exigidos en el auto referenciado, dentro del término concedido. Y como transcurrió ya el lapso de cinco días - traslado que venció el 13 de marzo del corriente, sin que la parte interesada se haya ajustado a la exigencia del Despacho, se RECHAZA el libelo introductorio y se ordena devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL TITIRIBI ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por RAMON EDUARDO CARBALLO URREGO a través de apoderada judicial, contra la señora MARIA CAMILA VANEGAS FORONDA, como madre y representante legal del menor de edad SAMUEL CARBALLO VANEGAS, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WALTER FERNANDO HOLGUIN ANGEL
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TITIRIBI, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE 2020.

Proceso	Verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material (ley 1561 de 2012)
Demandante	Hernán Darío Vélez
Demandado	Indeterminados.
Radicado	No. 05-809 40 89 001 2017-00081- 00
Providencia	Interlocutorio civil #074
Decisión	Rechaza demanda de plano.

El demandante HERNAN DARIO VELEZ, debidamente asistido de apoderado judicial, instauró demanda de **"TITULACION DE LA POSESION MATERIAL SOBRE EL INMUEBLE RURAL DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONOMICA" (PERTENENCIA)** contra PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho en el inmueble descrito y alinderado en el numeral tercero de los hechos de la demanda, por considerar que reúne los requisitos legales para adquirir por prescripción el predio ubicado en la zona rural de este Municipio, corregimiento de "sitio viejo" comprensión territorial de este municipio, con cedula catastral 8092005005000100179 y número predial nacional 0580900050000500010179000000000.

Con base en el certificado del registrador de Instrumentos Públicos expedido el 15 de junio del año 2017 y aportado con la demanda, y teniendo en cuenta lo establecido en el art. 12 de la ley 1561 de 2012, previamente el despacho ofició al Director General de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, doctor Miguel Samper Strouss, para que se pronunciara sobre los hechos de la demanda y procediera a ejercer las actuaciones que considere necesarias, tendientes a clarificar si el inmueble objeto de usucapión y descrito en la demanda es un bien baldío y si ha salido o no del dominio del Estado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el citado artículo señala que como información previa a la calificación de la demanda y con el fin de constatar la información respecto de lo indicado en el numeral 1 del art. 6 de la presente ley que establece:

"Requisitos: Para la aplicación del proceso verbal especial de que trata esta ley se requiere: 1. Que los bienes inmuebles no sean imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público, conforme con los artículos 63, 72, 102, 332 de las Constitución Política y, en general, bienes cuya posesión, ocupación o transferencia, según el caso, estén prohibidas o restringidas por normas constitucionales o legales.

El juez rechazara de plano la demanda o declara terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público (...)"

Disposiciones que en el mismo sentido, han sido replicada en el CGP con idéntica finalidad, cuando en su artículo 375 del C.G.P. frente a la declaración de pertenencia, establece que en **las demandas de declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las presentes reglas: (...) 4. La declaración de pertenencias no procede respecto de bienes imprescriptibles o de la propiedad de entidades de derecho público.**

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna de entidad de derecho público. (Subrayado nuestro).

El art. 13 de la ley 1561 de 2012, señala que "recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión y rechazo. Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble está en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de esta ley.

Previo entonces a emitir decisión sobre admisión o rechazo de esta demanda, observa el despacho que se configura la causal contemplada en la norma antes citada para ser rechazada de plano la presente misma, en este caso que el inmueble está en la circunstancia de exclusión prevista en el numeral 1 del art. 6 de la ley 1561 de 2012.

Lo anterior soportado en pronunciamiento que hiciera el Dr. ANDRES FELIPE GONZALEZ VESGA Subdirector de seguridad jurídica de la Agencia Nacional de Tierras, fechado del 2 de abril de 2020, bajo radicado 20203100236261 y recibido vía correo electrónico en este despacho el día 19 de junio de dos mil veinte, donde señaló lo siguiente:

"(...) teniendo en cuenta el número de cedula catastral aportado dentro de la solicitud, y de acuerdo al certificado nro. 4195, suscrito por la Registradora Seccional de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Titiribí, Antioquia, se pudo establecer que el predio no posee número de matrícula inmobiliaria, ni persona alguna como titular de derecho real de dominio, así:

"el inmueble mencionado objeto de la búsqueda no registra folio de matrícula inmobiliaria alguno. Determinándose de esta manera **la inexistencia de pleno dominio y/o titulares de derechos reales sobre el mismo**".(...)

Además, se consultó el equipo técnico de la subdirección de seguridad jurídica y realizó consulta a la Base Geográfica con que cuenta esta agencia, el Geoportal del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, donde se determinó "(...) en la validación se evidencia que el predio NO tiene asociada la matrícula inmobiliaria, está situado en la vereda SITIO VIEJO del corregimiento SITIO VIEJO del municipio de TITIRIBÍ y un área aproximada de 0Ha+3155m2. El cual le corresponde el número predial nacional 809-2-005-005-0001-00179 y está formado catastralmente en suelo RURAL del Municipio de TITIRIBÍ-ANTIOQUIA"(...)

En consecuencia, se evidencia que el predio no posee número de matrícula inmobiliaria y no está demostrada la propiedad en cabeza de un particular o entidad pública sobre el predio en cuestión, por lo cual **se establece que es un inmueble rural baldío, el cual solo puede ser adjudicado por la Agencia Nacional de Tierras a través de la resolución (título originario).**

Dado entonces el anterior informe de la Agencia Nacional de Tierras, aunado a la citada nota devolutiva de la Registradora de Instrumentos Públicos de Titiribí, queda claro la situación jurídica del inmueble objeto de litigio, esto es, que se trata de un bien baldío y por tanto propiedad de la nación, lo que hace improcedente adelantar el presente proceso cuya pretensión va encaminada a obtener la declaratoria de prescripción adquisitiva de dominio en favor del señor HERNAN DARIO VELEZ como forma de este atribuirse la titularidad sobre dicho inmueble, en vista de lo cual, lo que procede es ordenar el Rechazo de Plano.

Igualmente se dispone lo anterior en consonancia con lo ordenado por la Corte Constitucional en sentencia T-488 de 2014, que dispuso:

"La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: "El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación".

"Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para "dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías".

"A diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley"

"En esa medida, los baldíos son bienes inajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad".

Finalmente se advierte que de conformidad con el art. 6 numeral 1 de la ley 1561 de 2012, se cumplió con la debida motivación de esta providencia y se advierte que contra la misma procede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TITIRIBI, ANTIOQUIA,**

RESUELVE.

PRIMERO.- Se **RECHAZA** de plano la presente demanda, dadas la razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER FERNANDO HOLGUIN ANGEL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TITIRIBI - ANTIOQUIA, JULIO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTE (2020)

EXTRAPROCESO	MATRIMONIO CIVIL.
RADICADO	053184089002 2020- 00020 - 00
SOLICITANTES	SANTIAGO LOAIZA HENAO Y SALOMÉ RUIZ ZAPATA
SUSTANCIACION	060
ASUNTO	FIJA NUEVA FECHA DILIGENCIA

ASUNTO A TRATAR

El despacho procede a programar nuevamente la diligencia de "MATRIMONIO CIVIL" incoada por los futuros contrayentes SANTIAGO LOAIZA HENAO Y SALOME RUIZ ZAPATA, la cual se fija para el **día 10 de julio de 2020 a las 3:00 p.m**

Se precisa nuevamente que para dicha fecha deberán comparecer tanto los futuros contrayentes con los dos testigos, señora YOMAIRA ZAPATA ORTIZ Y ESTEFANIA QUINTERO LOAIZA, portando sus respectivos documentos de identidad.

Dicha actuación tendrá lugar en la sala de audiencias designada para este despacho, para lo cual los asistentes cumplirán los protocolos de bioseguridad definidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Gobierno Nacional. Así mismo, los asistentes informarán al despacho la existencia de cualquier antecedente, restricción o enfermedad de base que puedan poner en riesgo su integridad frente a la pandemia derivada del virus SARS-2 Covid 19. Lo anterior de conformidad con los Acuerdo No. CSJANTA20-58 del 18 de junio de 2020, CSJANTA20-72 del 3 de julio de 2020, y CSJANTA20-62 del 30 de junio de 2020.

Para efectos de la autorización de que trata el artículo tercero del Acuerdo No. CSJANTA20-62 30 de junio de 2020, se diligenciará el formulario que se encuentra en el siguiente link: <https://bit.ly/2vxxMMyc>, con un día hábil mínimo de antelación al ingreso para efecto de control por la Dirección Seccional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WALTER FERNANDO HOLGUIN ANGEL

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO
PROMISCO MUNICIPAL

TITIRIBÍ, SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTE (2020).

Proceso	Civil Verbal sumario. NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante	FLOR MARIA MOLINA DE BEDOYA
Demandados	JAIRO DE JESUS GIL GIL
Radicado	No. 05 809 40 89 001 2019-00145
Dependencia	Juzgado Promiscuo del Municipal de Titiribí.
Instancia	Primera.
Providencia	Interlocutorio Civil No. 076
Decisión	Se admite demanda. Ordena notificar.

ASUNTO A TRATAR

La señora FLOR MARIA MOLINA DE BEDOYA, a través de apoderada judicial, presentó ante el Juzgado Promiscuo Municipal de esta localidad, demanda de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA contra el señor JAIRO DE JESUS GIL BEDOYA.

Mediante auto calendado el 30 de enero de 2020, se inadmitió la demanda, para que en el término de 5 días se subsanara lo requerido, lo cual efectivamente cumplió la parte interesada con memorial y anexos allegados el 07 de febrero de los corrientes, en consecuencia se procederá a pronunciarse sobre su admisión.-

Vista la demanda presentada y sus anexos, así como el memorial de subsanación, y conforme a las exigencias previstas en la ley 1564 de 2012,

Auto admite Demanda de "Nulidad absoluta contrato de promesa de compraventa", Rdo: 2019-00145-00. Dte: Flor María Molina Bedoya. Ddo: Jairo de Jesús Gil Gil .

especialmente en los artículos 82 y s.s, se observa que cumple los requisitos para su admisión, Por lo anterior y sin más consideraciones, el juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí,

RESUELVE

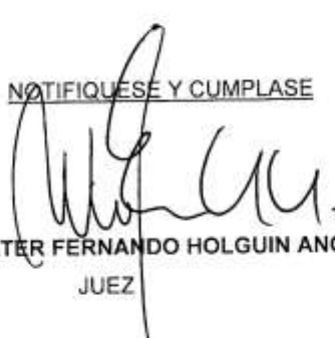
PRIMERO: se ADMITE la presente demanda civil verbal sumario de NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA promovida por la señora FLOR MARIA MOLINA DE BEDOYA, contra JAIRO DE JESUS GIL GIL.

SEGUNDO: Imprimasele el trámite **VERBAL SUMARIO** establecido en el art. 392 y ss del C.G.P. El término de traslado a la parte demandada para contestar la demanda es de diez (10) días, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos. Se podrán proponer excepciones previas, advirtiéndole que los hechos que las configuren deberán alegarse mediante recurso reposición contra el presente proveído

TERCERO: Notificar personalmente el auto admisorio a la demandada de conformidad con el art. 291 del CGP. Previniéndola para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su recibo.

CUARTO: La parte demandante debe aportar CD que contenga la demanda, de conformidad con el artículo 89 CGP., para el archivo del juzgado y el traslado al demandado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


WALTER FERNANDO HOLGUIN ANGEL
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Titiribi, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	FORJAR/ endosante: Juliet Cristina Cano Ramirez
Demandado	DANNY ARMANDO DEOSSA
Radicado	No. 05-809 40 89 001 2011-00021- 00
Asunto	Terminación proceso y cancela medida cautelar
Providencia	Interlocutorio # 077

ASUNTO A TRATAR

LA DRA. JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ como endosatario al cobro de FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO mediante escrito que antecede y coadyuvado por el señor DANNY ARMANDO DEOSSA en calidad de demandado, solicitan la terminación del proceso por pago de la obligación.

Así mismo informa que el señor DANNY ARMANDO DEOSSA y FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO han realizado un acuerdo de pago sobre la obligación de la demanda, por valor de \$4.727.000, incluidas las costas procesales. Así mismo manifiesta que a la anterior negociación se deben incluir los títulos judiciales ya entregados por este despacho.

Por tanto solicitan, la entrega de depósitos judiciales hasta la suma de \$4.727.000 (Incluyendo los títulos judiciales entregados) y que se encuentran a orden del Juzgado por embargo realizado al señor DEOSSA y en caso de existir depósitos judicial superior al descrito anteriormente, hacer devolución de los mismos al señor DEOSSA.

Así mismo, depreca la cancelación de las medidas cautelares decretadas, y de paso renuncian a los términos de notificación y ejecutoria.

Para resolver la anterior solicitud el despacho hará las siguientes

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el presente proceso se observa que la relación de depósitos judiciales por embargo de salario del señor DANNY ARMADO DEOSSA es la siguiente:

#TITULO	FECHA	VALOR
4139204040	25-07-2011	26.396
4139204325	17-05-2012	689.886
4139207648	06-06-2019	453.270
4139207669	03-06-2019	453.270
4139207706	05-08-2019	453.270
4139207737	04-09-2019	453.270
4139207766	01-10-2019	453.270

4139207816	05-11-2019	453.270
4139207851	03-12-2019	453.270
4139207906	09-01-2020	453.270
4139207944	31-01-2020	453.270
4139207998	03-03-2020	453.270
4139208027	01-04-2020	453.270
4139208070	06-05-2020	453.270
4139208110	06-06-2020	453.270

Para un total de **\$ 6.608.792**

- Que según la relación de depósitos judiciales por embargo realizado al señor DANNY ARMANDO DEOSSA se le ha entregado a FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO los títulos judiciales números 4139204040 por valor de \$26.396 y el 4139204325 por valor de \$689.886 para un total de **\$716.282**.

Teniendo en cuenta la anterior información y la negociación realizada por las partes, se le entregará a FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO la suma de **\$4.010.718** como quiera que los títulos judiciales entregados ascienden a la suma de **716.282** y como las retenciones efectuadas al demandado ascienden a la suma de **\$6.608.792**, valor que satisface la obligación (**\$4.727.000**), incluso quedando un remanente, por valor de **\$1.881.792** se le ordena la entrega de dicho valor a favor de este último.

En consideración a lo anterior, el despacho declarará terminado el proceso por pago total de la obligación, incluidas las costas procesales de conformidad con el art. 461 del C. G. P.,

De igual forma, se ordenará la cancelación de embargo del salario y de prestaciones sociales, del señor DANNY ARMANDO DEOSSA, advirtiendo al empleador de la empresa ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES AIM SAS, advirtiendo que en caso de existir retenciones que no se hayan consignado a órdenes del despacho, dicho dinero será entregado directamente al señor DEOSSA, caso contrario los dineros depositados a la cuenta del juzgado después del 01 de junio del 2020 se le entregaran a este por parte del despacho. En tal sentido oficiase al señor gerente o pagador de la empresa ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES AIM SAS, para que proceda de conformidad.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Titiribí,

RESUELVE

PRIMERO: Por pago de la obligación se declara terminado el proceso Ejecutivo instaurado por LA DRA. JULIET CRISTINA CANO RAMIREZ como endosatario al cobro DE FORJAR COOPERATIVA MULTIACTIVA, hoy de AHORRO Y CREDITO contra el señor DANNY ARMANDO DEOSSA

SEGUNDO: Se ordena la entrega a FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO la suma de **\$4.010.718**, para ello se entregara los depósitos judiciales números 4139207648 por valor de **\$453.270**, 4139207669 por valor de **\$453.270**, 4139207706 por valor de **\$453.270**, 4139207737 por valor de **\$453.270**, 4139207766 por valor de **\$453.270**, 4139207816 por valor de **\$453.270**, 4139207851 por valor de **\$453.270**, 4139207906 por valor de **\$453.270**, a favor y a nombre de la FORJAR COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO y se autoriza para reclamarlos a las señora ISABEL CRISTINA MOLINA DEOSSA identificada con c.c. 43.323.716 en calidad de tesorera de FORJAR en el municipio de Titiribí.

Al señor DANNY ARMANDO DEOSSA se le hará entrega del remanente que quedó después de cancelar la obligación, esto es la suma de **\$1.881.792**. Para ello se ordenara la entrega de los títulos judiciales 4139207944 por valor de **\$453.270**, 4139207998 por valor de **\$453.270**, 4139208027 por valor de **\$453.270**, 4139208070 por valor de **\$453.270**.

Así mismo se ordena el fraccionamiento del depósito judicial número 4139208110 por valor de **\$453.270** de la siguiente manera: uno por **\$384.558** que será entregado a FORJAR y otro por **\$68.712** para cubrir el remanente del demandado.

TERCERO: Se ordena la cancelación de embargo del salario y de prestaciones sociales, del señor DANNY ARMANDO DEOSSA, decretado por auto del 25 de abril de 2019, y comunicado mediante oficio 340 del 26 de abril del mismo año, advirtiendo al empleador de la empresa ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES AIM SAS que en caso de existir retenciones que no se hayan consignado a órdenes del despacho, dicho dinero será entregado directamente al señor DEOSSA, caso contrario los dineros depositados a la cuenta del juzgado después del 01 de junio del 2020 se le entregaran a este por parte del despacho. En tal sentido ofíciase al señor gerente o pagador de la empresa ARREDONDO MADRID INGENIEROS CIVILES AIM SAS, para que proceda de conformidad.

CUARTO: No habrá lugar a condena en COSTAS.

QUINTO: Notifíquese y téngase en cuenta la expresa renuncia a términos de notificación y ejecutoria, por tanto archívese el expediente. Art.119 CGP.

Comuníquese esta decisión a las partes, por correo electrónico.

CUMPLASE

WALTER FERNANDO HOLGUIN ANGEL
JUEZ